

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2020
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
MORENA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, se procede a proveer lo referente a su cumplimiento, de conformidad con las consideraciones que se desarrollan a continuación:

El siete de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente asunto, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 63, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformado mediante el Decreto Número 135, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, como se precisa en el apartado V de esta decisión.

TERCERO. Se desestima respecto del artículo 150, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformado mediante el Decreto Número 135, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformado mediante el Decreto Número 135, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, de conformidad con el apartado IX de esta determinación.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 413, en su porción normativa ‘que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, candidatos o candidatas’, 583, fracción V, en su porción normativa ‘que denigren a las instituciones y a los propios partidos’, y 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformados mediante el Decreto Número 135, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche, por las razones expuestas en los apartados VIII, X y XI de esta ejecutoria.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2020

Por otro lado, en lo que interesa destacar respecto de los efectos del fallo, éstos quedaron precisados de la forma siguiente:

“165.Finalmente, se ordena que las declaratorias de inconstitucionalidad a las que se ha llegado en la presente ejecutoria surtan sus efectos generales a partir de que se notifiquen los resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Campeche.”

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto declaró la invalidez de los artículos 413, en su porción normativa *‘que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, candidatos o candidatas’*, 583, fracción V, en su porción normativa *‘que denigren a las instituciones y a los propios partidos’*, y 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Asimismo, se determinó que las declaratorias de invalidez, surtirían sus efectos generales, a partir de la notificación de los puntos resolutivos del fallo al Poder Legislativo del Estado de Campeche, lo cual aconteció el ocho de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos¹, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha las disposiciones normativas invalidadas, ya no producen efectos legales y dejaron de ser aplicables.

Por otro lado, la sentencia en comento, así como el voto concurrente del Ministro José Fernando Franco González Salas, relativo a dicha ejecutoria, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos²; y en cumplimiento al punto resolutivo *“SEXTO”*, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el tres de mayo de dos mil veintiuno, Tercera Sección, Cuarta Época, Año VI, número 1422³; en el Diario Oficial de la Federación, el trece de mayo de dos mil veintiuno, a partir de la página 305⁴; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la sentencia fue publicada el seis de agosto de dos mil veintiuno, Undécima Época, Pleno, Libro 4, Tomo I, a partir de la página 595, número de registro digital 30001⁵, mientras que el voto respectivo en la Undécima Época, Pleno, Libro 21, Tomo I, a partir de la página 1236, número de registro digital 45231⁶.

¹ Constancia de notificación que obra en la foja 1838, del Tomo II del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

² Constancias de notificación que obran en las fojas 1889, 1890, de 1893 a 1896 y de 2101 a 2103, del Tomo II del cuaderno principal del expediente.

³ Fojas 2287 a 2308, del Tomo II del expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 2257 a 2276, del Tomo II del expediente en que se actúa.

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30001>

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45231>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2020

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44⁷ y 50⁸, en relación con el diverso 59⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Punto Tercero¹⁰ del **Acuerdo General Plenario 1/2021**, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de este Alto Tribunal, **se archiva este expediente como asunto totalmente concluido.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹² de la citada ley, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **134/2020**, promovida por el Partido Político Nacional Morena. Conste.

PPG/DVH

⁷ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁸ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁹ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹⁰ **TERCERO.** El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

